

X CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA MIEMBROS DE LA OIT

(MÉXICO, 1974)

RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SINDICALES

La décima Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo;

Reunida en la ciudad de México del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 1974;

Reconociendo la trascendental importancia de garantizar el ejercicio de derechos humanos fundamentales a todos los habitantes de los países de la región;

Deseosa de dar nuevo impulso a la acción de los gobiernos de los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones, así como de la OIT, con miras a lograr la ratificación y aplicación efectiva de los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical;

Animada por la profunda convicción de que el pleno reconocimiento y respeto de los derechos humanos fundamentales y, especialmente, de los derechos sindicales es una condición indispensable para el progreso de los pueblos americanos;

Recordando que, en especial, los derechos sindicales fueron proclamados en el Preámbulo de la Constitución de la OIT y en la Declaración de Filadelfia y establecidos en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87); el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (número 135);

Reiterando las resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la abolición de la legislación antisindical, en 1957, y sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, en 1970;

Afirmando la voluntad de gobiernos, empleadores y trabajadores de contribuir decididamente a lograr la plena vigencia del principio de la libertad sindical y la participación activa de los trabajadores y de los empleadores en la formulación y aplicación de políticas y programas de desarrollo socioeconómico en condiciones de libertad, dignidad, seguridad económica e igualdad de oportunidades;

Recordando la preocupación reiteradamente expresada en sucesivas reu-

niones por la Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT y, en especial, las resoluciones adoptadas por la novena Conferencia, reunida en Caracas, en abril de 1970, sobre la participación social en el desarrollo y sobre la acción de la OIT al respecto,

1. Exhorta nuevamente a los gobiernos de los Estados de América miembros de la OIT que aun no lo hubieren hecho a que ratifiquen y apliquen sin demora el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y, en tanto se procede a esta ratificación, adopten medidas en el plano nacional que garanticen la estricta observancia de los principios enunciados en dichos convenios. A este respecto, recomienda a los gobiernos de todos los Estados de América miembros de la OIT que aún no lo hubieren hecho que al adoptar y aplicar tales medidas se guíen por la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54a. Reunión (1970). En esta resolución se hace especial hincapié en las siguientes libertades civiles:

- a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias;
- b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión;
- c) el derecho de reunión;
- d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales;
- e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales.

2. Reitera con apremio al Consejo de Administración la invitación que ya le hizo la Conferencia General en 1970, de realizar a la brevedad posible los estudios necesarios con miras a considerar nuevas medidas destinadas a lograr el respeto pleno y universal de los derechos sindicales en su sentido más amplio, y a este efecto deberá consagrar atención particular a las cuestiones siguientes:

- a) el derecho de los sindicatos a ejercer sus actividades en las empresas y otros lugares de trabajo;
- b) el derecho de los sindicatos a negociar sobre los salarios y todas las demás condiciones de trabajo;
- c) el derecho de participación de los sindicatos en las empresas y en la economía general;
- d) el derecho de huelga;

- e)* el derecho a participar plenamente en las actividades sindicales nacionales e internacionales;
- f)* el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales, incluidas la correspondencia y las conversaciones telefónicas;
- g)* el derecho a la protección de los fondos y bienes sindicales contra las intervenciones de las autoridades públicas;
- h)* el derecho de acceso de los sindicatos a los medios de comunicación masiva;
- i)* el derecho a la protección contra toda suerte de discriminación, en materia de afiliación y de actividades sindicales;
- j)* el derecho de acceso a los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntarios, y
- k)* el derecho a la educación obrera y al perfeccionamiento.

3. Renueva la recomendación que hiciera en la novena Reunión, celebrada en Caracas en 1970, de que cuando sea apropiado, se recurra a los procedimientos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en defensa de los derechos sindicales.